



*****1

VS.
DIRECTORA JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA
DE CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL
DEL ESTADO.
RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 04/2018

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de queja que confirma el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal.

I.- RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, *****1 promovió, ante el Director de Control y Evaluación Gubernamental del Gobierno del Estado, procedimiento de reclamación de indemnización por daño patrimonial, derivada de la actividad administrativa irregular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por daños personales causados por la aprehensión, como consecuencias los malos tratos, degradaciones y humillaciones recibidas por su consecuente ingreso al Centro de Readaptación Social en la ciudad de Mexicali; el pago de gastos médicos y psicológicos; pago de los salarios dejados de percibir en el tiempo que estuvo detenido; pago de gastos y costas del juicio seguido en su contra, con motivo de su aprehensión; el pago de daño moral; el pago de gastos ocasionados en el procedimiento de reclamación patrimonial; el pago de cantidad compensatoria de resacimiento; el pago de aportaciones obrero patronales al IMSS; una disculpa pública y reconocimiento de la actividad administrativa irregular, medidas correctivas y disciplinarias en contra de los responsable de su encarcelamiento injustificado por espacio de 10 años, 11 meses y 27 días, así como medidas preventivas y disuasivas para evitar casos análogos.
2. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, en el expediente *****2, desechó el escrito de reclamación presentado por *****1.
3. **Antecedentes en primera instancia.** *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra del

desechamiento referido en el punto anterior y el treinta de abril de dos mil dieciocho la Sala dictó sentencia, mediante la cual, con fundamento en el artículo 82 de la ley del tribunal, declaró la validez de la resolución impugnada, antes reseñada.

4. **Antecedentes en segunda instancia.** La parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada, que fue resuelto por el Pleno de este tribunal, mediante sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, confirmando la sentencia de sala.
5. La resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo número 329/2021, radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder amparo y protección de la justicia federal solicitado por la aquí demandante.
6. En cumplimiento al juicio de amparo anteriormente señalado, el nueve de junio de dos mil veintidós, el Pleno revocó la sentencia de primera instancia dictada el treinta de abril de dos mil dieciocho y declaró la nulidad de la resolución de seis de noviembre de dos mil dieciete, dictada en el expediente *****2, y condenó a la autoridad demandada a que dejara sin efectos la resolución declarada nula, admitiera el escrito de reclamación presentado por la actora y sustanciara el procedimiento correspondiente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
7. **Antecedentes en la etapa de ejecución.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés causó ejecutoria la sentencia dictada por el Pleno en el presente juicio y requirió mediante atento oficio a la autoridad demandada Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, para que en el plazo de cinco días informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva.
8. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad requerida presentó escrito en el cual manifiesta que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para cumplir con la ejecutoria de nueve de junio de dos mil veintidós, toda vez que el acto impugnado lo emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, hoy Fiscalía General del Estado de Baja California, misma que, es un órgano constitucional autónomo, en ese sentido, afirma que no es competencia de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública el conocer de la reclamación de responsabilidad a un ente público autónomo como lo es la Fiscalía, puesto que no es una dependencia o entidad paraestatal de la administración pública del Estado.
9. Con base en lo anterior, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, el hoy Juzgado Primero, requiere



la autoridad demandada Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, a efecto de que, en el plazo de tres días, remita todas las constancias que obren en el expediente de Responsabilidad Patrimonial *****2 a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California e informe las gestiones realizadas.

10. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el delegado autorizado de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, remite acuse del oficio *****3 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés en el cual informa remite la totalidad de las constancias originales del expediente de Responsabilidad Patrimonial *****2 al Titular de la Fiscalía de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado.

11. Referente a lo anteriormente descrito, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el hoy Juzgado Primero requiere a la Fiscalía de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, informe sobre el cumplimiento a la sentencia debiendo, al efecto, admitir el escrito de reclamación que presentó la parte actora en el expediente de Responsabilidad Patrimonial *****2 y sustancie el procedimiento conducente, lo que sustentó en lo siguiente:

"... a quien le corresponde el conocimiento de los asuntos de responsabilidad administrativa de los elementos de la autoridad que emitió el acto recurrido (Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, hoy Fiscalía General del estado de Baja California) es el órgano interno de control denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, lo que se advierte de la lectura al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que a su letra dice:

"Artículo 10. Responsabilidad administrativa. La Fiscalía General contará con un Órgano Interno de Control denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, con facultades y competencia para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos".

12. En escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintitrés, la autoridad Fiscal de Contraloría y Visitaduría, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, interpuso el recurso de queja en contra del auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, referido en el punto anterior.

13. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se admite el recurso de queja y se designa al Magistrado Guillermo Moreno Sada.

14. En escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil



BAJA CALIFORNIA

15. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS:

16. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 92 fracción II y 93 de la Ley del Tribunal y artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

GLOSARIO.

Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado	Juzgado Primero Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental

17. **AGRAVIOS.** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener la sentencias que se dicten en la segunda instancia.
18. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
19. Del citado precepto deriva el principio de justicia completa, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho principio obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
20. En este orden de ideas, para satisfacer el principio de

justicia completa, es innecesario transcribir los agravios planteados por la parte recurrente, sino atender al escrito de agravios y verificar que en el estudio haya pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

21. **Estudio de agravios.** En el **agravio primero** la recurrente argumenta en esencia que el juzgado se excede al requerirle el cumplimiento de la ejecutoria de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, cuando la autoridad demandada era la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, autoridad ahora extinta y sustituida por la **Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**.
22. Agrega, que el acuerdo recurrido no está suficientemente fundado ni motivado.
23. **En el segundo agravio**, el recurrente sostiene lo siguiente:
24. Que el Juzgado se excede al requerir el cumplimiento de la ejecutoria de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, ya que las diligencias practicadas por la autoridad demandada en el expediente de responsabilidad patrimonial, fueron practicadas atendiendo a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Baja California, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria; y dicha autoridad, si bien ha experimentado el cambio de su denominación, su esencia y naturaleza ha permanecido.
25. Que los hechos consistentes en la presunta actividad irregular del Estado a cargo de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, reclamados por el actor, se desarrollaron el dieciséis de abril de dos mil cinco, cuando dicha autoridad era dependiente del Ejecutivo Estatal; que, además, la referida actividad era controlada entonces por la Dirección General de Control y Evaluación Gubernamental quien contaba la atribución para recibir las solicitudes de reclamación de los particulares respecto a la responsabilidad patrimonial que se le imputaran al Ejecutivo Estatal, a las Dependencias y Entidades, así como substanciar y resolver los procedimientos de reclamación respectivos, en los términos de la normatividad aplicable.
26. Que la Dirección General de Control y Evaluación Gubernamental, fue sustituida en sus atribuciones por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y esta, a su vez, por la actual Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, ambas dependientes del Ejecutivo Estatal; que, en ese contexto, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, admitió competencia el seis de noviembre de dos mil diecisiete, al dictar acuerdo de radicación y desechamiento en sede administrativa, en la reclamación promovida por el actor en contra de la



Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Que carece de facultades, para conocer, tramitar y resolver la reclamación del actor por hechos sucedidos con anterioridad a su creación, lo que sustenta en las siguientes proposiciones:

a) La Fiscalía General del Estado de Baja California, nace jurídicamente el 31 de octubre de 2019 como órgano constitucional autónomo, con el fin de cumplir con la seguridad pública de la entidad federativa;

b) Al momento de su creación, el Constituyente local ordenó la transferencia a su patrimonio en cuanto a los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y demás activos con los que operaban las extintas Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Baja California, únicamente para su funcionamiento e implementación al exigirse la continuidad para la consecución de ese mismo fin público;

c) La sustitución a la Fiscalía respecto a las funciones, facultades, derechos y obligaciones atiende exclusivamente a las relaciones de coordinación para la celebración de actos, convenios y acuerdos con otros entes públicos y personas morales para continuar su vigencia y obligatoriedad;

d) El otorgamiento de las atribuciones y menciones en ordenamientos jurídicos o instrumentos legales de los extintos entes públicos Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública a la Fiscalía General no implica que se le transmitiera la responsabilidad de actos ocurridos con anterioridad a su creación, que la tramitación de las controversias y juicios en que sean parte los entes públicos desaparecidos pasaron a la Fiscalía General del Estado de Baja California solo respecto a los asuntos relacionados con su objeto;

e) Conforme al artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California el objeto de la Fiscalía General del Estado es: investigar y perseguir delitos, ejercer la acción penal, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general;

f) Que a la Fiscalía se le dotó de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, para lo cual ordenó al Congreso del Estado contemplar en el Presupuesto de Egresos para aquel Ejercicio Fiscal para la asignación de recursos suficientes para la transición operativa; es decir, para los compromisos y responsabilidades que como contingencias pudieran ocurrir posterior a su creación;

Que en caso de resolución favorable al accionante, la Fiscalía General del Estado se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para la disposición de recursos aprobados al Poder Ejecutivo (de quien al momento de la presunta actividad reclamada dependía la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado) en Presupuestos de Egresos de Ejercicios Fiscales anteriores al 2019, por tratarse de su emisión anterior a autonomía constitucional, aunado a que los activos que se le transfirieron fueron transferidos únicamente para la implementación de la transición funcional, invoca como aplicable por analogía, el criterio aislado VII.2o.T.7 L (11a.) de rubro "TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL SER ÉSTA UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015, NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."

h) En cambio, la presunta actividad irregular ocurrió durante el Ejercicio Fiscal 2005, cuando la Procuraduría General de Justicia, era dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y su actuación era controlada por su órgano interno y;

i) Carece de competencia ya que de iniciar un procedimiento resarcitorio, cumpliendo con todas las formalidades esenciales, al pretender emitir una resolución la misma acarrearía su nulidad lisa y llana por no ajustarse a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ante la falta de fundamentación de un dispositivo o norma jurídica que la sustente, vulnerándose de esta forma la garantía de seguridad jurídica del accionante y el principio de legalidad.

28. El **agravio primero** es parcialmente fundado pero inoperante e infundado el segundo agravio.
29. La cuestión jurídica a resolver consiste en determinar a qué autoridad corresponde conocer de reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivada de actividad irregular imputada a la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado.
30. **Criterio.** Corresponde a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado resolver reclamaciones de responsabilidad patrimonial por actividad irregular de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado.
31. **Justificación.** Es pertinente transcribir los siguientes preceptos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial el Estado y Municipios de Baja California.

Artículo 2.- Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los **Órganos Constitucionales**

Autónomos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- **Actividad administrativa irregular:** Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto los hechos como los actos administrativos. Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

II.- **Entes públicos:** Los obligados a indemnizar por responsabilidad patrimonial mencionados en el artículo 2 de la presente Ley.

III.- **Ley:** Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

IV.- **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

V.- **Órgano competente:** En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

VI.- **Órgano Constitucional Autónomo.-** Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Baja California, así como los demás órganos a los que la Constitución Estatal les reconozca esta naturaleza.

VII.- **Reglamento:** Reglamento emitido por los entes públicos que conforme a esta Ley deban hacerlo, en el que se determinará el órgano competente y se establecerá el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, sujetándose a las bases contenidas en esta misma Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once.

SEGUNDO.- Los entes públicos obligados conforme a la presente Ley, deberán emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la misma.

TERCERO.- En el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, algún ente público no hubiere expedido la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de esta Ley. Para este caso, será órgano competente el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

32. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones, V, VI, transitorios segundo y tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California:

- Son entes públicos obligados, entre otros, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los órganos constitucionales autónomos
- Se entiende por órgano competente, en los Órganos Constitucionales Autónomos, al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes

públicos conforme a su propia reglamentación;

Se entiende por reglamento el emitido por los entes públicos que conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial deban hacerlo, en el que se determinará el órgano competente y se establecerá el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, sujetándose a las bases contenidas en esa misma Ley;

- Se entiende por Ley de Responsabilidades, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California;
- Los entes obligados conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial, deberán emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la misma.
- En el caso de que a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, algún ente público no hubiere expedido la reglamentación a que se refiere el artículo segundo transitorio, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de dicha Ley y será órgano competente el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

33. Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el juzgado no fundó ni motivó suficientemente el auto de requerimiento, puesto que únicamente lo sustentó en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; sin embargo, es inoperante su agravio, puesto que sí corresponde al órgano interno de la Fiscalía, denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada en el presente juicio.

34. El acto impugnado en el juicio consistió en el desechamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial imputada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictado el seis de noviembre de dos mil diecisiete por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en el expediente *****2, por ser la competente, en tratándose de entes de la administración pública estatal, al ser la Procuraduría parte de esa estructura, de conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y, 2 y 3, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

35. Posteriormente, a través de la reforma constitucional publicada el diez de octubre de dos mil diecinueve la Procuraduría se extinguió y pasó a formar parte de la Fiscalía General del Estado, creado como órgano constitucional autónomo; conforme al criterio de este Pleno, contenido en la jurisprudencia 5/2023¹, con la

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 5/2023

AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS EN QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL

creación de la Fiscalía del Estado, no sólo se le transfirieron a ésta atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.

36. Luego, era competencia de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero al extinguirse esta y ser transferidas sus atribuciones, compromisos y obligaciones a la Fiscalía General del Estado y ser esta un órgano constitucional autónomo², conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, es el órgano interno de la Fiscalía al que, conforme a su propia reglamentación, corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial.
37. Sin embargo, no existe reglamentación de la Fiscalía que establezca quién es el órgano que deba conocer de reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por lo que, de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, es el órgano interno a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA FUE PARTE DEMANDADA.

- Contenido de la jurisprudencia

Hechos: En un juicio contencioso se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se condenó a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta de la Visitaduría. En contra de ese requerimiento, la Fiscalía interpuso recurso de queja, aduciendo que quien debió ser requerido era el Poder Ejecutivo del Estado.

Criterio: Debe tenerse como autoridad sustituta en el cumplimiento de una sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los juicios en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California fue parte demandada.

Justificación: A partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos Décimo Segundo del Decreto número 7, publicado el diez de octubre del año dos mil diecinueve, por virtud del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Segundo Transitorio del Decreto por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como del Tercero Transitorio del Reglamento de esa Ley, se entiende que, con la creación de la Fiscalía del Estado, no sólo se le transfirieron a ésta atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento. Así, si por virtud de la ejecutoria que puso fin a un juicio se generó una obligación que, en principio, estaba a cargo de la Procuraduría, al desaparecer ésta, la satisfacción de esa obligación debe entenderse transferida a la Fiscalía, por lo que, aunque no haya tenido el carácter de autoridad demandada en el juicio, tiene el deber de acatar la condena en sustitución de aquella.

Precede[n]tes:

Recurso de Queja 655/2017 S.S. Ramón Palomares Delgado vs. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.- 8 de marzo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Queja 65/2015 S.S. Infinito Muñoz Marín vs. Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. – 11 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 247/2012 José Rodrigo Ceseña Meza vs. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. – 22 de mayo de 2023.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

²LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio de Baja California y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión; que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

California)³, quien debe resolver, siendo este órgano la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de subsecuente transcripción, y de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

"Artículo 10. Responsabilidad administrativa. La Fiscalía General contará con un Órgano Interno de Control denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, con facultades y competencia para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos".

38. En cuanto al argumento del agravio **segundo**, consistente en que, de resolverse la reclamación a favor de la parte actora, la Fiscalía se encontraría jurídica y materialmente imposibilitada para disponer de recursos aprobados al Poder Ejecutivo en el Presupuesto de Egresos de ejercicios Fiscales anteriores, debe precisarse lo siguiente.
39. No obstante que la resolución favorable al actor en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, es un hecho futuro e incierto, la Fiscalía, como ente obligado deberá establecer en su respectivo presupuesto de egreso una partida para cubrir indemnizaciones derivadas de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, los pagos de indemnizaciones se realizarán sin que se afecten el cumplimiento de los objetivos y programas aprobados en el presupuesto de egresos con cargo al cual deba hacerse el pago y al fijarse los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, de conformidad con el artículo 6⁴ de la mencionada ley.
40. Además, la obligación de pago de los entes obligados es con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente al requerimiento de pago, en su caso, sin que sea posible afectar a presupuestos de ejercicios anteriores, como señala la recurrente.
41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Tribunal es procedente resolver y se...

RESUELVE:

³ LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicado en el Periódico Oficial de fecha 07 de agosto de 2017.
Transitorios...

Sexto. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California previstas en las leyes del Estado, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California.

⁴ Artículo 6.- Los entes públicos deberán establecer en sus respectivos presupuestos de egresos, partidas destinadas a cubrir las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley. Los pagos de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestal del ente público, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y programas aprobados en el presupuesto de egresos con cargo al cual deba hacerse la erogación. En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.



PRIMERO.- Son inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la recurrente, consecuentemente

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mamm*

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 4/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.